

**(Proyecto No.PR-00010-2022, REFORMAR LA RESOLUCIÓN NRO. SENAE-SENAE-2019-0063-RE “REGLAMENTO PARA OBTENER O RENOVAR LA CALIFICACIÓN DE OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO**

Se realizan modificaciones a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0063-RE “REGLAMENTO PARA OBTENER O RENOVAR LA CALIFICACIÓN DE OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO”

**DIRECCION GENERAL**

**CONSIDERANDO**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: “Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”;

Que, el artículo 226 de la norma ibidem establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la norma ibidem señala que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, la República del Ecuador es parte de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en razón del Protocolo de Adhesión a la Organización Mundial del Comercio, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 02 de enero de 1996 y al alcance a dicho Protocolo, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 977 de 28 de junio de 1996;

Que, la República del Ecuador es parte de los países miembros que ratificaron el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Marrakech” o “Acuerdo sobre Facilitación del Comercio”, en el marco de la Organización Mundial del Comercio, mismo que fue aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador en la sesión Nro. 544, celebrada el 16 de octubre de 2018, y ratificado en todo su contenido por el Presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo Nro. 546 del 31 de octubre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 369 del 16 de noviembre de 2018;

Que, el numeral 7.3 del numeral 7 “Medidas de facilitación del comercio para los operadores autorizados” del artículo 7 “Levante y despacho de las mercancías” del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, se indica:

“(...) Las medidas de facilitación del comercio que se establezcan en virtud del párrafo 7.1 incluirán por lo menos tres de las siguientes medidas7:

- a) requisitos reducidos de documentación y datos, según proceda;
- b) bajo índice de inspecciones físicas y exámenes, según proceda;
- c) levante rápido, según proceda;

- d) pago diferido de los derechos, impuestos, tasas y cargas;
- e) utilización de garantías globales o reducción de las garantías;
- f) una sola declaración de aduana para todas las importaciones o exportaciones realizadas en un período dado; y
- g) despacho de las mercancías en los locales del operador autorizado o en otro lugar autorizado por la aduana.”;

Que, en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, se señala: “El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables...”;

Que, el artículo 231 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, reformado por la Disposición Reformatoria Cuarta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, publicado en el Registro Oficial Nro. 19S, de fecha 21 de junio de 2021 y sustituido por el artículo 182 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID 19, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 587, de fecha 29 de noviembre de 2021, señala lo siguiente:

“(...) Los OEA tendrán los beneficios establecidos en los acuerdos de reconocimiento mutuo, aquellos definidos por la autoridad nacional en materia de facilitación del comercio, la autoridad nacional de política comercial y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Estos incentivos incluirán, uno o más, de los siguientes:

- a.Reducción o exoneración de la presentación de garantías aduaneras incluida la necesaria para acceder al Despacho Garantizado; siempre que cumplan con los criterios de riesgo y solvencia previstos para el efecto;
- b.Presentación de una única declaración aduanera mensual por sus operaciones. Para cada operación individual presentará una declaración provisional simplificada, que en el caso de exportaciones podrá ser únicamente la factura electrónica autorizada por la autoridad tributaria; y,
- c.Recibir mercancías directamente en sus instalaciones sin necesidad de ingreso a depósito temporal.”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 312 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 195 del 07 de marzo de 2018, establece: “El presente Decreto regula a nivel gubernamental la Ventanilla Única Ecuatoriana, en adelante VUE, y el Programa Operador Económico Autorizado, en adelante OEA, a fin de que se constituya en una herramienta que fomente el desarrollo del comercio exterior en el Ecuador, permitiendo al optimización e integración de los procesos de ingreso y salida de mercancías, y que promueva de modo integral condiciones de seguridad en la cadena logística, bajo un esquema de transparencia y eficiencia en el sector público.”;

Que, el artículo 2 de la norma ibidem dispone: “Le corresponde al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro de su competencia, ejecutar la política aduanera y expedir las normas para regular los mecanismos que promuevan la facilitación aduanera para el comercio exterior...”;

Que, mediante resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0063-RE, de fecha 06 de agosto de 2019, se expide el “Reglamento para Obtener o Renovar la Calificación de Operador Económico Autorizado (OEA)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 38 de fecha 24 de mayo de 2021, la Sra. Carola Soledad Ríos Michaud fue designada Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal 1) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, RESUELVE:

**ARTICULO 1.-** Sustitúyase el artículo 13 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0063-RE por el siguiente texto:

“Artículo 13.- Revalidación.- Durante la vigencia de la calificación se realizarán las respectivas revalidaciones a los OEA, de conformidad con la metodología que establezca la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnicas Aduaneras.

De existir el incumplimiento de una o varias condiciones y/o requisitos, de acuerdo a los criterios establecidos, la administración aduanera notificará, una vez culminada la revalidación, las observaciones al OEA en un término no mayor a diez (10) días, para que el OEA pueda subsanarlas en el término de hasta quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación.

Ante la falta de subsanación o respuesta por parte del OEA, en el término señalado, la administración aduanera iniciará con el procedimiento de suspensión o revocatoria, según sea el caso.”.

**ARTICULO 2.-** Sustitúyase el numeral 13 del artículo 15 por el siguiente texto:

“13. Otros beneficios establecidos en los acuerdos de reconocimiento mutuo, aquellos definidos por la autoridad nacional en materia de facilitación del comercio, la autoridad nacional de política comercial y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”.

**ARTICULO 3.-** Agréguese después del artículo 15, el siguiente artículo:

“Artículo 15.1.- El OEA que se acoja al régimen de Importación para el Consumo bajo la modalidad de Despacho con Pago Garantizado, gozará de la exoneración en la presentación de la garantía general por los tributos suspendidos; sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en la normativa vigente.

El OEA que desee acogerse al beneficio de la exoneración, deberá solicitar por una sola vez a la Dirección General del SENAE, quien correrá traslado a la Dirección de Relaciones Aduaneras Internacionales, a fin de que ésta realice las gestiones necesarias para la aplicación del beneficio en las declaraciones aduaneras de importación a consumo.

En el caso de que el OEA incumpla con sus obligaciones de pago en relación a las Declaraciones Aduaneras que gozaron del beneficio de exoneración de la presentación de la garantía general, las Direcciones Distritales a cargo de las referidas declaraciones deberán informar a la Dirección de Relaciones Aduaneras Internacionales para que inicie el procedimiento sancionatorio respectivo de la calificación OEA; sin perjuicio de la aplicación de las medidas administrativas dispuestas en la normativa relacionada al despacho con pago garantizado, y al ejercicio de cobro de la obligación aduanera pendiente de pago.

Para que el OEA mantenga el goce del beneficio estará sometido a los controles indicados en el artículo 13 de la presente resolución.”.

**ARTICULO 4.-** Efectúese las siguientes modificaciones en el artículo 16:

1. Sustituir el numeral 11 por el siguiente texto: “Cumplir con las obligaciones de pago en relación a las Declaraciones Aduaneras que gozan del beneficio de exoneración de la presentación de la garantía general;”

2. Agréguese el siguiente numeral: “12. Cumplir con la normativa vigente.”

**ARTICULO 5.-** Efectúese las siguientes modificaciones en el artículo 17 del Capítulo V:

1. Sustitúyase el numeral 2 por el siguiente texto: “Usar indebidamente la calificación y beneficios

OEA, incluyendo el incumplimiento con las obligaciones de pago en relación a las Declaraciones Aduaneras que gozan del beneficio de exoneración de la presentación de la garantía general;”

2. Sustitúyase el numeral 3 por el siguiente texto: “No mantener el cumplimiento de las condiciones y/o requisitos, de acuerdo a los criterios establecidos;”

**ARTICULO 6.-** Agréguese el siguiente texto en la sección de Disposiciones Generales:

“Cuarta.- El beneficio relacionado a la Reducción o Exoneración de la Presentación de Garantías Aduaneras prevalecerá sobre las disposiciones ordinarias que regulan la presentación de garantías generales, en el régimen de Importación para el Consumo bajo la modalidad de Despacho con Pago Garantizado.

Quinta.- El OEA que habiendo sido sancionado con la revocatoria de su calificación mediante acto administrativo firme o ejecutoriado, tenga en curso declaraciones aduaneras asociadas con el beneficio indicado en el artículo 15.1 de la presente resolución, deberá presentar inmediatamente una garantía general que afiance los eventuales tributos al comercio exterior de las mercancías amparadas en las referidas declaraciones, o en su defecto, deberá realizar el cambio de modalidad a pago normal.

No obstante lo indicado anteriormente, de haber sido sancionado el OEA con la suspensión de su calificación mediante acto administrativo firme o ejecutoriado, el efecto de dicho acto sancionatorio ocasionará que no se permita el goce del beneficio señalado en el Art. 15.1 de la presente resolución en la transmisión de nuevas declaraciones aduaneras mientras dure el periodo de suspensión; sin perjuicio de que las declaraciones transmitidas con anterioridad a la firmeza del acto sancionatorio, continúen su curso normal. “

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**UNICA.-** A partir de la suscripción de la presente resolución, dentro del plazo de siete (7) meses, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnicas Aduaneras deberá implementar la metodología correspondiente, sin perjuicio de las adecuaciones necesarias que deba implementarse en el sistema informático aduanero por parte de la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, dentro del plazo de cuatro (4) meses.

Durante el plazo que se implemente la metodología correspondiente, la Dirección de Relaciones Aduaneras Internacionales realizará las respectivas revalidaciones a los OEA de manera aleatoria para el cumplimiento de la presente resolución.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: GCP - Gestión del Control Posterior, subproceso: GCP - Autorización de OCE - Operador Económico Autorizado.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.